

- celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este ya sobre los resultados de las cuentas. Artículo 667
- Tutor.** Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. Artículo 668
- Los que tienen derecho de nombrarlo lo tienen tambien de nombrar curador. Artículo 671
- Debe reparar con sus bienes lo mismo que el fiador y el curador en su caso, el daño que ha sufrido el sujeto á tutela á quien se concede la restitucion in integrum. V. RESTITUCION IN INTEGRUM en el artículo 683
- Lo necesita para sus negocios judiciales el emancipado mayor de 14 años y menor de 21. V. EMANCIPADO en el art. 692
- Debe pedir el ministerio público que se dé á los hijos menores que el ausente tiene bajo su patria potestad. V. AUSENTE en el artículo 699
- El de la mujer casada puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo 2004
- El electo para el caso aceptará la herencia por el sordomudo que no estuviere en tutela y no supiere escribir. V. ACEPTACION DE HERENCIAS en el artículo 3943
- Tutor acusado.** El que lo fuere de cualquier delito quedará suspenso del ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prision hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor. Artículo 565
- Suspenso por la acusacion, del ejercicio de su encargo, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto, volverá al ejercicio de su encargo. Art. 566
- Tutor dativo.** Será nombrado por el juez si el menor no ha cumplido 14 años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento si no tiene justa causa en contrario. Artículo 555
- Para reprobos los ulteriores nombramientos que haga el menor —*mayor de*

- 14 años— se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá. Art. 556
- Tutor dativo.** El dado para asuntos judiciales, tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores. Art. 559
- Tutor interino.** Debe nombrarse por el juez para que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa en el caso de que el tutor, el curador, ó un descendiente de uno ú otro hayan contraido matrimonio con la persona que haya estado ó esté bajo la guarda del tutor, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO en el art. 176
- Debe nombrarse al menor cuando no quiere ó no puede representarle en juicio la persona que en su nombre pide la aseguracion de alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo 231
- Dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal V. ALIMENTOS en el art. 233
- Debe darse al hijo si es menor, para que pueda ser oido en el juicio de contradiccion de su legitimidad. V. JUICIO en el artículo 326
- Debe nombrarse al hijo de menor edad para que lo defienda siempre que la presuncion de su legitimidad fuere impugnada en juicio. V. PRESUNCION en el art. 347
- Debe nombrarse por el juez luego que se instaure la demanda de interdiccion. V. INCAPACIDAD en el artículo 450
- Del auto en que lo nombra el juez al instaurarse la demanda de interdiccion, no se admite apelacion mas que en el efecto devolutivo. V. APELACION en el artículo 451
- El nombramiento de este no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion. Artículo 452
- Si ocurriere urgente necesidad de otros actos—*diversos de los de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado*— podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial. Art. 488
- Cesará en sus funciones y dará cuentas al propietario luego que se haya discernido la nueva tutela por haber causado ejecutoria la sentencia de interdiccion. V. SEN-

- TENCIA DE INTERDICCION en el artículo 492
- Tutor interino.** Debe nombrarlo el juez á la mujer incapacitada que está bajo la tutela del marido en los casos en que aquella puede querellarse de este ó demandarle para asegurar sus derechos. V. MARIDO en el art. 504
- Debe darse por el tribunal de 2ª instancia al incapacitado cuando el tutor apela de la sentencia que es favorable al mismo incapacitado cuya interdiccion se modifica. V. SENTENCIA en el art. 523
- Debe nombrarse por el juez al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) cuando el tutor testamentario faltare temporalmente. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 544
- Debe nombrarse durante el juicio de impedimento ó de excusa del tutor. V. EXCUSAS O IMPEDIMENTOS en el art. 574
- Durante los tres meses señalados en el artículo 583 (V. TUTOR en dicho art.) desempeñará la administracion de los bienes que recibirá por un inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administracion que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervencion del curador. Art. 584
- Tutor legítimo.** Su falta temporal se suplirá en los términos establecidos en los artículos 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 548
- Lo es forzoso el marido de su mujer demente, idiota ó sordomuda, y esta lo es en su caso del marido. Art. 549
- Los hijos varones mayores de edad lo son de su padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos. Art. 550
- Cuando haya dos ó mas hijos será preferido para la tutela legítima del padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos el que viva en compañía del padre ó la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca mas apto. Art. 551
- El padre y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, lo son de derecho de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar

- la tutela, en los casos de que sean dementes, idiotas ó sordomudos. Art. 552
- Tutor legítimo.** A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este, el materno, en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tios paternos; y en la de estos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los arts. 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 553
- *El padre lo es de derecho del hijo pródigo: á falta del padre el tutor será nombrado por el juez, si aquel no lo nombró en su testamento.* Art. 554
- Tutor legítimo y dativo.** La retribucion á que tienen derecho sobre los bienes del menor, será fijada por el juez. V. TUTOR en el art. 632
- Tutor ó administrador.** El depósito hecho por ellos con el carácter que tenían, debe restituirse á la persona á quien representaban, si despues ha cesado la representacion que tenían. V. DEPÓSITO en el artículo 2693
- Tutor ó curador.** El que ya lo es tiene excusa para ser tutor ó curador. V. EXCUSA en el art. 567
- Tutor sospechoso.** Se motiva la remocion como tal, del tutor que en tres años consecutivos ó interrumpidos no presenta al curador la cuenta anual de su administracion. V. TUTORES en el art. 646
- Tutor testamentario.** Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrarlo á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo. Art. 526
- El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art. 527
- Puede nombrarse á los hijos espurios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. Artículo 528
- *Puede nombrarlo el menor no emancipado que carezca de herederos forzosos, si*

- en su testamento deja bienes á un incapaz que no está bajo su patria potestad ni en la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art..... 529
- Tutor testamentario.** Su nombramiento hecho por el padre ó la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiere de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. Art... 530
- El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. Art..... 531
- Su nombramiento hecho por otro ascendiente—que no sea el padre ó la madre—excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. Art..... 532
- En el caso de que el padre ó la madre lo hayan nombrado—si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento. Art..... 533
- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles uno comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art..... 534
- Si se nombrare uno solo para varios menores y los intereses de alguno ó de algunos de ellos fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion. Art..... 535
- El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrárselo si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art..... 536
- La madre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarlo al hijo, si el padre ha fallecido ó no pudiese ejercer legalmente la tutela. Art..... 537
- Solo el padre puede nombrarlo al hijo sujeto á interdiccion por causa de prodiga-

- lidad, aunque viva la madre. V. INTERDICCION en el art..... 538
- Tutor testamentario.** En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. Art..... 539
- No hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. Art..... 540
- Siempre que se nombren varios desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. Artículo..... 541
- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art. . 542
- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso no podrá dispensarlas ó modificarlas. Art. 543
- Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo faltare temporalmente, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo). Art. 544
- Cuando no lo hay, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo..... 545
- Cuando no lo hay, ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art..... 557
- Cuando está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningun pariente de los designados en el art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art..... 557
- El que se excusare de la tutela perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Art..... 575
- Cuando expresamente lo haya relevado el testador de la obligacion de caucionar su manejo, está exceptuado de la misma obligacion. V. CAUCION en el art. . 585

- Tutor testamentario.** Cuando expresamente haya sido relevado por el testador de la obligacion de caucionar su manejo, solo estará obligado á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. Artículo..... 586
- La retribucion á que tiene derecho sobre los bienes del menor, podrá fijarse por el testador que conforme á derecho lo nombró en su testamento. V. TUTOR en el artículo..... 632
- Tutor y curador.** Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de uno. V. INCAPAZ en el art..... 434
- Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces. Artículo..... 435
- Estos cargos no pueden ser desempeñados por una misma persona. Art. . . 436
- Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. Art..... 437
- Estos cargos se defieren:
- 1º En testamento:
 - 2º Por la ley:
 - 3º Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:
 - 4º Por nombramiento exclusivo del juez.
- Art..... 447
- Se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos. Art... 448
- No pueden serlo del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente. Art..... 490
- En cuanto fuere posible no pueden serlo del idiota, imbecil y sordomudo los que hayan sido causa de estos males, ni los que los hayan fomentado directa ó indirectamente. Art..... 491
- Entre ellos y los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, no puede comenzar ni correr la prescripcion durante la tutela. V. PRESCRIPCION en el art. . 1230
- No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art..... 2975

- Tutor y curador.** Son incapaces de adquirir por testamento del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. . 3432
- La incapacidad de que acaba de hablarse no comprende á los ascendientes y hermanos del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... 3433
- Tutores.** No pueden serlo aunque estén anuentes en recibir el cargo:
- I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 549 y 552. (V. MARIDO en el 1º y PADRE en el 2º).
 - II. Los menores de edad:
 - III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:
 - IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo 563:
 - V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:
 - VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:
 - VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:
 - VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:
 - IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:
 - X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:
 - XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto. Artículo..... 562
- Serán separados de la tutela:
- I. Los que sin haber caucionado su manejo ejerzan la administracion de la tutela:
 - II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:
 - III. Los contenidos en el artículo anterior desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

- IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 174. (V. TUTOR en dicho artículo). Art. **563**
- Tutores.** La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. Art. **564**
- Pueden excusarse de serlo:
- 1º Los empleados superiores del Estado:
 - 2º Los militares en servicio activo:
 - 3º Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:
 - 4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:
 - 5º Los que por el mal estado habitual de su salud ó por no saber leer ni escribir no puedan atender debidamente á la tutela:
 - 6º Los que tengan sesenta años cumplidos:
 - 7º El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría. Art. **567**
- Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:
- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:
 - II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva, de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:
 - III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 503. (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho artículo):
 - IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Artículo. **585**
- Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada, por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. Art. ... **586**
- Cuando por no estar el incapaz en posesion efectiva de sus bienes se exceptúa á los tutores de la obligacion de caucionar su manejo, luego que se realicen algunos créditos ó derechos ó se recobren los bie-

- nes, aun cuando sea en parte, estarán obligados á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo. Art. **587**
- Tutores.** Si fueren varios los de varios menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado. V. MENORES ó INCAPACITADOS en el art. **591**
- Están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso. Art. **646**
- Los que no pueden serlo tampoco pueden ser representantes del ausente, á excepcion de la mujer y de la madre. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. **709**
- Están obligados ó constituir hipoteca por la administracion de los bienes de los menores y demás incapacitados, aunque no se les exija. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1999**
- Los jueces que disciernan el cargo de tutor de menores ó incapacitados, cuidarán de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los mismos tutores ó sus fiadores. V. REGISTRO DE HIPOTECA en el art. **2017**
- Dentro de seis dias registrarán las hipotecas constituidas en favor de menores y demas incapacitados. V. HIPOTECAS DE MENORES en el art. **2019**
- El término señalado en los dos artículos anteriores, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. Art. **2020**
- Solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art. **2046**
- No pueden constituir aseguradores á los incapacitados; pero si pueden constituirlos asegurados aun sin licencia judicial. V. SEGUROS en el art. **2846**

- Tutores.** No pueden transigir en nombre de las personas que tienen en guarda sino conforme á lo dispuesto en el art. 627. (V. TUTOR en dicho artículo.) V. TRANSACION en el art. **3296**
- Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho art.) representan legalmente á los menores, aunque estén emancipados y á los demás que se hallen sujetos á tutela. V. ALBACEA en el art. **3677**
- Aceptarán la herencia por los menores y demás incapacitados. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. **3942**
- Tutores legítimos.** V. TUTOR LEGÍTIMO.
- Tutores ó curadores.** Los que sin justa causa rehusan el cargo, ó por mala conducta sean separados de él, son incapaces de heredar por el testamento en que fueron nombrados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3446**
- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3447**

- Tutores testamentarios.** V. TUTOR TESTAMENTARIO.
- Tutores y curadores.** V. TUTOR Y CURADOR.
- Tutores removidos.** Los que lo hubieren sido de otra tutela:
- I. Porque sin haber caucionado su manejo conforme á los arts. del 578 al 591. (V. CURADOR en el art. 590; TUTORES en los 585 á 587 y 591 y TUTOR en los demás), ejerzan la administracion de la tutela:
 - II. Porque se condujeron mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion del los bienes del menor:
 - III. Por haber contraido matrimonio la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sin dispensa, ó concedida esta, sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela,
- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo. V. TUTORES en el art. **562**